

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

REFERENCIA: EXP. NO. 44-001-23-40-000-2020-00172-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. (Decreto 101 de 2020)
Autor: Distrito de Riohacha
Avoca conocimiento e inicia el trámite legal

Asunto. Procede el Despacho a proveer en torno a la admisión del proceso de la referencia donde el Distrito de Riohacha eleva solicitud de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

El día 14 de mayo de 2020, el señor Alcalde del Distrito de Riohacha radica en la Oficina Judicial de Reparto de esta Seccional, la remisión del Decreto 101 de 2020, expedido con ocasión al estado de excepción para su eventual control inmediato de legalidad según lo establece el artículo 136 del CPACA.

En este caso, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Tribunal, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PSC-JA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PSC-JA20-11549 del 7 de mayo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos como el decreto remitido por el señor alcalde del Distrito de Riohacha.



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



II. CONSIDERACIONES

El Despacho avoca el conocimiento del presente asunto e inicia el trámite de ley, para el control inmediato de legalidad del Decreto 101 de 2020, expedido por el señor alcalde del Distrito de Riohacha en desarrollo de Actos Legislativos de Estado de Excepción, proferidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en los siguientes argumentos.

1.1.- Que la Constitución Política, en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- Que la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de

carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

1.4.- Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de Salud -OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus- COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

1.5.- Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de dicha resolución, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

1.4. Que el señor Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expide el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”

1.5. Que en el marco de dicha declaratoria el señor Presidente de la República expidió los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

1.6. Que el señor Alcalde del Distrito de Riohacha, expide el Decreto 101 del 13 de abril de 2020, “por medio de cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020 y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictan otras disposiciones frente a los impactos de riesgo de contagio y propagación del Coronavirus”.

1.7. Que el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de La Judicatura establece unas excepciones a la suspensión de términos dentro del cual se encuentra el control inmediato de legalidad.

En el caso concreto, atendiendo que el referido acto administrativo, fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, se advierte que el **Decreto 101 del 13 de abril de 2020** contiene como fundamento la situación de riesgo que atraviesa todo el territorio Nacional, por la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19), que derivó por el Presidente de la República declarar el estado de excepción en desarrollo del artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cumplirse los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, se avoca conocimiento en el asunto de la referencia.

Ahora, en cuanto a la fijación del aviso contemplado en el numeral 2° del artículo 185 del CPACA, y ante la situación de “aislamiento preventivo obligatorio” ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, y aun cuando por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo PSC-JA20-11549 del 7 de mayo de 2020 - se ha previsto la salvedad de suspensión de términos judiciales para el control inmediato de legalidad objeto del presente proceso, estima este Despacho que la fijación del aviso en forma física en la Secretaría del Tribunal, no cumpliría la finalidad establecida por el legislativo para la publicidad, pues no existe afluencia de público a la corporación judicial, ante lo cual se ordenará FIJAR EL AVISO sobre la existencia del presente proceso, en la Plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de La Guajira, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “aviso a las comunidades” <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-laguajira>

por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control.

Asimismo, y con el mismo objetivo se ordena al señor alcalde del Distrito de Riohacha que se disponga la fijación que se ha mencionado en el párrafo anterior, en la página web del mismo.

Con base en la misma consideración anterior, para el traslado que se surta al Ministerio Público, a efectos de su pronunciamiento vía concepto, como la rendición del mismo, se deben habilitar mecanismos que faciliten el cumplimiento de su función, como lo es el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO,- AVOCAR conocimiento en única instancia del proceso de "control inmediato de legalidad" respecto del acto administrativo contenido en el Decreto 101 de 2020 expedido por el señor alcalde del Distrito de Riohacha.

SEGUNDO. – Notificar personalmente del presente proceso, a la Alcaldía de Riohacha mediante buzón electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO. – Ordenar a la Secretaría, que fije un aviso por diez (10) días anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del decreto 101 de 2020, en el portal electrónico del Tribunal Administrativo de La Guajira, de acuerdo con lo expuesto en la motiva del presente proveído. Del mismo modo, el señor Alcalde de Riohacha deberá disponer la misma fijación en la página web de la entidad territorial correspondiente.

CUARTO.- A partir de la fijación en lista anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la Alcaldía de Riohacha con el fin de que se pronuncie sobre la

legalidad del acto objeto de control, allegue los antecedentes administrativos del Decreto 101 de 2020 y las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO.- Ordenar a la Alcaldía de Riohacha, que al momento de pronunciarse sobre la legalidad del Decreto 101 de 2020, debe suministrar una versión digital de dicho acto administrativo, en formatos PDF; así como todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, especialmente los antecedentes administrativos del referido acto.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría que facilite y permita que durante el término de 10 días a que se refieren el ordinal TERCERO, las personas interesadas intervengan para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, presentado al efecto sus escritos en dicha dependencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

SEPTIMO: Se invita a la Administración Temporal de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios, al Coordinador Departamental de La Guajira de Gestión del Riesgo de Desastres y al Coordinador Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres, en ejercicio de sus competencias dentro de la administración pública, emita su concepto acerca de la elaboración del Decreto 101 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 numeral 3 del CPACA. Término de diez (10) días.

OCTAVO: Decrétese como prueba de oficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 numeral 4 y 213 del CPACA la siguiente:

Por secretaría ofíciase al correo institucional de la alcaldía de Riohacha para que sirva informar sobre los trámites que antecederon la expedición del acto enjuiciado y sobre el plan de contingencia o acción Distrital diseñado y/o puesto en ejecución para hacer frente a la pandemia del COVID-19 o indique el link donde se pueda descargar. (Término 10 días)

Una vez se libren los respectivos oficios, si el autor no atiende los requerimientos de las pruebas, por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, requerir bajo los apremios legales las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Administración Justicia.

NOVENO: Ordenar a la Secretaría que una vez expirado el término de publicación del aviso y de la práctica de las pruebas, pase electrónicamente el expediente al Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5, del artículo 185 del CPACA.

DECIMO: Ordenar a la Secretaría que una vez vencido el término anterior, pase el expediente electrónico al Despacho para lo de su cargo.

UNDECIMO: Los escritos, antecedentes administrativos, pruebas, conceptos y las comunicaciones con ocasión de este trámite, conforme lo que se ha venido disponiendo, se reciben a través de las siguientes cuentas de los correos electrónicos: stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co; o, mecariohacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada